

The constitutional model of the Social State subject to the rule of law, its challenges and the constitutionalization of the process

El modelo constitucional del Estado Social y democrático de derecho, sus desafíos y la constitucionalización del proceso*

Fecha de recepción: Mayo 30 de 2009

Fecha de aceptación: Junio 30 de 2009

*Patricia Bastidas Mora***

RESUMEN

Europa fundó un tipo de Estado sin precedentes que se ha impuesto en casi todo el mundo, siendo los elementos más valiosos del que se conoce como Modelo Constitucional de Estado Social de Derecho: el republicanismo, basado en la separación de poderes, la legitimación democrática del poder, la participación democrática en la conformación del mismo, el constitucionalismo, la estatalidad de los derechos fundamentales y el Estado Social de bienestar. El presente artículo se propone revisar algunos aspectos históricos fundamentales de dicho modelo para aproximarnos en la comprensión de las implicaciones en el perfil general de nuestra actual Carta Constitucional. En primer lugar se hace un seguimiento de carácter histórico a la evolución de las ideas liberales frente a la concepción de democracia; en una segunda parte se estudian las principales fuentes del debate al Constitucionalismo Liberal clásico; y en una tercera, se exponen algunas conclusiones acerca de lo que da origen al Estado Social de Derecho.

ABSTRACT

Europe founded a type of State without precedents that has been imposed in almost the whole world, being the most valuable elements of the so-called Constitutional Model of the Social State subject to the rule of law, the Republicanism based on the disaggregation of power, the democratic legitimization of the power, the democratic participation in its conformation, the constitutionalism, the State inherence of the fundamental rights and the Social State of well-being. This article reviews some of the fundamental historical aspects of that model in order to properly understand its implications in our current Constitutional Charter. First, a historical follow-up of the liberal ideas facing the democracy concept is stated. Then, the main sources of the classic Liberal Constitutionalism debate are studied. Finally, some conclusions about the origin of Social State subject to the rule of law are drawn.

Palabras Clave

Estado Social de Derecho, Constitucionalismo Liberal, Estado Liberal, Estado Democrático.

Key words

Social State Subject to the Rule of Law, Liberal Constitutionalism, Liberal State, Democratic State.

* Este artículo hace parte de una investigación realizada al interior del Grupo de Investigación de Constitucionalismo Comparado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional.

** Abogada; Especialista en instituciones jurídico-procesales y Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia; Coordinadora del Grupo de Investigación de Constitucionalismo Comparado; Líder de investigación del Semillero sobre Interpretación Jurisprudencial sobre Derechos Ambientales y Docente Universitaria. Bogotá, Colombia. Contacto: bastidaspatricia@hotmail.com



INTRODUCCIÓN

Este trabajo sobre el *Modelo Constitucional de Estado Social y Democrático de Derecho, sus desafíos y la constitucionalización del proceso*, tiene el objetivo de determinar mediante el análisis teórico, (1) cuáles son los componentes históricos, ideológicos y políticos que hacen que Colombia pueda definirse como un Estado Social y Democrático de Derecho; (2) determinar cuáles son los elementos más valiosos de este tipo de Estado mediante una referencia histórica a los componentes ideológicos y principios constitutivos de éste y a los desafíos que tuvo que enfrentar el constitucionalismo liberal clásico; y (3) finalmente, concluir cuáles son las implicaciones de este tipo de Estado definido como fórmula política en el Artículo Primero de la Constitución de 1991, en relación a las fuentes del derecho y a la manera de administrar justicia.

El presente artículo quiere ofrecer respuesta a los interrogantes planteados, partiendo de los siguientes presupuestos metodológicos:

En el paso del absolutismo al liberalismo fue la ley, como máxima expresión del derecho positivo y como estatuto de ordenación jurídica del poder basado en el principio de igualdad, la que logró imponer límites al ejercicio del poder político en general.

En el Estado Liberal prima la protección de las llamadas libertades contra el Estado y la democracia es entendida, ante todo, como un procedimiento que limita la arbitrariedad del poder para asegurar esos derechos de las personas. La libertad es concebida como la ausencia de interferencia del Estado en nuestra autonomía. La igualdad protegida es la igualdad formal ante la ley.

El Estado Social y Democrático de Derecho que hoy conocemos es el resultado de grandes luchas que propugnaban por la vigencia de un principio de igualdad, fundamento de un Estado Constitucional que rompe con una tradición milenaria.

El Estado Social y Democrático de Derecho es la suma de un Estado Liberal que se originó en Inglaterra en el siglo XVII y se extendió por Europa y América a lo largo del siglo XVIII, y recoge las aspiraciones del Estado de Derecho clásico del siglo XIX sobre los derechos y libertades individuales que hasta entonces habían sido desconocidos por los regímenes absolutistas. Un Estado Democrático que reposa en la soberanía po-

pular de un Estado Social y en la idea de que el poder político debe lograr para los asociados una justicia material mínima.

Se denomina Constitucionalismo Liberal a la corriente de pensamiento y de acción filosófica y política que surge en Inglaterra a finales del siglo XVII y se propaga por Francia y otros países europeos en el siglo XVIII. Busca que los Estados estén regidos por una Constitución contentiva de los principios básicos de la Democracia Liberal; pretende imponer un gobierno limitado con el propósito de asegurar y proteger unos derechos individuales, o derechos de autonomía, para lo cual se establece como dispositivo esencial la separación de poderes.

Un elemento clave del Estado Constitucional y Democrático de Derecho es la justicia Constitucional que intenta concretar los límites del poder estatal en expansión.

Otro elemento clave del Estado Constitucional y Democrático de Derecho es un Estado Constitucional, en el sentido de poseer una constitución formal con una codificación amplia y comprensible para todos, que limita y legitima al poder Estatal y es creada normalmente por una Asamblea Constituyente.

El paso del Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho implica una transformación del universo jurídico, una nueva manera de entender las fuentes del derecho, una forma distinta de administrar justicia.

DEL ABSOLUTISMO AL LIBERALISMO

En la época preconstitucional el fundamento del poder se radicó en un principio de desigualdad tanto de facto como de jure, conforme al cual unos hombres por naturaleza nacían para gobernar y otros para ser gobernados, para servir a sus gobernantes. Eran considerados desiguales, tal como lo fundamentaba Aristóteles en la justificación de la esclavitud, y así unos estaban destinados a servir, e incluso, a ser esclavos de quienes detentaban el poder. Ese estado de desigualdad extrema deslegitimó el poder dando origen a grandes luchas que propugnaban por la vigencia de un principio de igualdad, fundamento de un Estado Constitucional que rompe con una tradición milenaria. (Restrepo, 1995)

Conforme a las ideas planteadas por Tomas Hobbes y John Locke, los hombres son iguales entre sí, el poder es algo artificial, un constructo social que requiere de

una justificación. El poder no es algo natural. De allí se produce como resultado, con el tiempo, el cuestionamiento de la vocación divina del poder; este deja de asumirse con advocaciones místicas y empieza a asumirse como expresión de la humanidad, hasta que se entiende que es el colectivo social el que es capaz de organizarse y de trazar su rumbo de vida. El viraje en la legitimación del poder público tiene grandes consecuencias en el ámbito del poder de creación del Derecho. Si el poder no es divino sino humano, es limitado como todas las facultades de los seres humanos. A partir de esa vocación humanista, se configuran límites determinados para el ejercicio del poder que están regulados por el derecho positivo y que vincula por vía de la ley a los jueces.

En efecto, en el paso del absolutismo al liberalismo fue la ley como máxima expresión del derecho positivo y como estatuto de ordenación jurídica del poder basado en el principio de igualdad, la que logró imponerle límites al ejercicio del poder político en general; así que, cuando se afirmaba que el juez era la boca de la ley, lo que se pretendía era despojar de la arbitrariedad de la que anteriormente eran titulares los jueces y ceñir sus decisiones a estrictos marcos normativos, pues como lo expone Bachof (1985), "el liberalismo y el Constitucionalismo primitivos tenían una gran fe en la ley, no desconfiaban del legislador sino del juez" (p. 49).

Originariamente, el sometimiento del poder del monarca y de los jueces a la ley constituye un avance liberal ante un poder que hasta entonces se ejercía sin limitación alguna, más aun si esa ley implicaba una referencia originaria a la voluntad general.

Posteriormente, el principio de legalidad formal por su incapacidad de propiciar unas mínimas condiciones de justicia social, de equilibrio de las relaciones de producción y de distribución, se degrada, y ello conlleva a que la ley ya no sea asumida como un ámbito de limitación del poder sino como un ámbito formal de regulación del mismo, como un espacio a través del cual se propician manifestaciones de injusticia. Se produce un vaciamiento del contenido garantizador de la ley y así se impone un giro tanto en la fundamentación del derecho como en la naturaleza de la función judicial. (Prieto, 1998)

Con el surgimiento del Estado Constitucional, ese principio de desigualdad se invierte, postulándose el principio de igualdad conforme al cual todos los hombres son iguales y, por ende, titulares de derechos.

TRADICIONES DEL MODELO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El Estado Social de Derecho es la suma de un Estado Liberal que se originó en Inglaterra en el siglo XVII y se extendió por Europa y América a lo largo del siglo XVIII; es importante destacar que recoge las aspiraciones del Estado de Derecho clásico del siglo XIX sobre los derechos y libertades individuales que hasta entonces habían sido desconocidos por los regímenes absolutistas. Un Estado Democrático que reposa en la soberanía popular de un Estado Social fundamentado en la idea de que el poder político debe lograr para los asociados una justicia material mínima.

Movimiento Constitucional Liberal

Se denomina movimiento constitucional, o constitucionalismo liberal, a la corriente de pensamiento y de acción filosófica y política que surge en Inglaterra a finales del siglo XVII y se propaga por Francia y otros países europeos en el siglo XVIII. Este movimiento busca que los Estados estén regidos por una constitución contentiva de los principios básicos de la Democracia Liberal; pretende imponer un gobierno limitado con el propósito de asegurar y proteger unos derechos individuales o derechos de autonomía para lo cual se establece como dispositivo esencial la separación de poderes. Es un régimen poco democrático en la medida en que pese a que existe un sistema representativo que opera a través del voto, éste se encuentra bastante limitado por factores censitarios tales como la propiedad y/o cierto nivel de instrucción. Por otro lado, en el Constitucionalismo liberal clásico, se instituyó un control judicial de constitucionalidad de las leyes en algunos países como Estados Unidos y en otros se estableció el principio de Soberanía del parlamento como en Inglaterra (Uprimny & García, 2006)

Cobra especial fuerza a comienzos del siglo XIX en el Constitucionalismo Norteamericano a partir de la constitución abierta de 1787, que no estuvo en contra del modelo de la protección de la constitución ante una corte suprema y fue adquiriendo mayor eficacia al contemplar mecanismos para someter a las leyes a un control que permitiera desechar aquellas que se reputaran contrarias a los textos constitucionales. Esto configuró el control judicial de constitucionalidad de las leyes por parte del tribunal supremo de Estados Unidos en 1803, en el caso de Marbury contra Madison, sentencia que reconoció a los jueces la facultad de dejar de aplicar una ley proferida por el congreso cuando se considerara



contraria a la Constitución Política. Ella se motivó indicando que si bien los jueces estaban sometidos a las leyes, ellos no podían aplicar una ley contraria a la constitución, pues si estuvieran compelidos a hacerlo, ello sería el reflejo de la capacidad de las leyes para modificar la carta y constituiría, además, la afirmación de que ella no tendría ningún efecto vinculante sobre la instancia legislativa.

Europa, por el contrario, se encontraba en un contexto histórico completamente diferente, pues, no obstante la referencia al contractualismo como ámbito originario del poder público, las constituciones se concebían como concesiones de los monarcas. No eran instrumentos políticos que determinarían las condiciones en que debería cumplirse la organización política del colectivo social. En ese contexto, era clara la oposición entre el poder del monarca y el poder del parlamento, teniendo en cuenta que este pretendía mantener su soberanía, delegada por mayorías electorales. Era lógico que se empeñaran en no otorgarle fuerza vinculante a la Constitución, pues ella implicaba no un pacto mínimo sobre las relaciones de convivencia sino un acto unilateral de imposición del soberano. Así, el surgimiento del constitucionalismo en Europa tardó más de cien años en relación al momento en que surgió en Estados Unidos, y sólo empieza a forjarse por la necesidad de solucionar los conflictos de competencia que en el ámbito de la ley surgían entre la Federación y los Estados Federados, que no podían ser resueltos por jueces ordinarios. Este fenómeno propició el espacio para superar el Estado Legal de Derecho, ya que los jueces fueron extendiendo sus funciones para resolver no sólo los conflictos de competencia que se presentaban entre las leyes federales y las de los cantones en Suiza, sino también, para pronunciarse sobre anulaciones de leyes que resultarían contrarias a la distribución de competencias hechas en la Constitución, y luego, sobre anulación de las leyes que tuvieran que aplicarse en casos concretos y que fueren contrarias a ella. Se forjó así un sistema de control concentrado que actuaba únicamente a solicitud de los gobiernos federados.

La confluencia de diversas fuerzas políticas en el parlamento y el temor de que al ser una de ellas mayoritaria, y con exclusión de las minorías, variara sustancialmente la conformación del Estado, abrió el camino para que se impidiera la modificación de la Constitución por una ley; se advirtió entonces que las cartas políticas podían desempeñar un papel importante como instrumentos que garantizaran el man-

tenimiento de las condiciones del funcionamiento del Estado, aún contra la voluntad de un legislador orientado por una mayoría excluyente. Así, se implantaron procedimientos mucho más exigentes que los requeridos para la modificación de la ley. Se tomó conciencia de que la Constitución, como documento público, no está al alcance de la instancia legislativa en las mismas condiciones que cualquier ley y que exige para su modificación mayorías calificadas y procedimientos rigurosos (Urbano, 2002).

También se vencen las últimas resistencias a los Tribunales Constitucionales que estaban amparadas en la subvaloración de las cartas políticas, en la sobrevaloración de la ley y en la pretensión de asegurar los espacios de poder de los parlamentos para ponerlos fuera del alcance de los jueces. Se recuperan los Tribunales Constitucionales, se les da facultad para anular todo tipo de leyes y se vio en ellos una garantía de la democracia y un mecanismo de defensa de las libertades públicas. Se terminó de dar el giro definitivo hacia el constitucionalismo y los Tribunales Constitucionales se adoptaron en Austria en 1945, en Italia en 1948, en Alemania en 1949, en España en 1978, así como en la gran mayoría de los países europeos (Garrorena, 1998).

Características del Constitucionalismo Liberal Clásico

Las raíces inmediatas del Estado Liberal de los derechos fundamentales pueden verse en las discusiones ius naturalistas de los filósofos ilustrados de Europa occidental y central de la segunda mitad del siglo XVIII. (Marquardt, 2009, p. 219)

El Estado Liberal recoge las aspiraciones del Estado de Derecho Clásico del siglo XIX, filosofía según la cual, lo importante es la limitación del poder mediante su división y el control de constitucionalidad de las leyes.

El Estado Democrático

El Estado Democrático reposa en la soberanía popular, y esta debe entenderse como un procedimiento igualitario de formación del poder con base en el predominio del principio de la mayoría. (Marquardt, 2009)

Frente al concepto de Democracia podemos decir que se identifica con el bien absoluto, entendido en la perspectiva popular como el autogobierno del pueblo. Rousseau es el pensador político que rein-

roduce este concepto de Democracia. Su primera experiencia política ocurre en la Revolución Francesa junto con un concepto burgués de libertad y supone la identidad de gobernantes y gobernados, ya que somos libres en tanto nos damos las leyes que obedecemos. Hasta mediados del siglo XIX, el concepto de Democracia es unívoco y tajante, significando *gobierno del pueblo por el pueblo* desde el supuesto que la libertad de gobernarse a sí mismo sólo se puede alcanzar con la igualdad. La libertad entendida como autonomía responsable es inconcebible sin la igualdad social.

Estado Social

La historia de la realización del concepto de Estado Social tuvo su punto de partida en el imperio alemán con sus tradiciones (Marquardt, 2009).

El Estado bienestar surgió a principios de siglo en Europa como respuesta a las demandas sociales; el movimiento obrero europeo, las reivindicaciones populares provenientes de las revoluciones Rusa y Mexicana, y las innovaciones adoptadas durante la república de Weimar, la época del New Deal en los Estados Unidos, sirvieron para transformar el reducido Estado liberal en un complejo aparato político-administrativo jalonador de toda la dinámica social. Desde este punto de vista el Estado social puede ser definido como el Estado que garantiza estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad (Wilensky, 1975). (Corte Constitucional, 1992).

Surgimiento del Socialismo

En 1848 aparece el *Manifiesto del partido comunista*, ejerciendo una fuerte influencia en el desarrollo histórico de los siglos XIX y XX, ya que planteó dos ideas básicas: la primera, que no son las ideas y las creencias las que determinan las relaciones y las condiciones sociales de vida, sino que por el contrario, son las condiciones sociales de vida las que definen las ideas, y la segunda es que las cosas son cambiantes, se transforman y no tienen esencia; con esto se plantea la naturaleza dialéctica de la doctrina del so-

cialismo científico. Así, el método del materialismo dialéctico será aplicado a la historia por medio de una especie de transposición de la dialéctica científica al campo de las ciencias sociales.

Marx y Engels consideraban que la burguesía había revolucionado profundamente los modos y las relaciones de producción, reduciendo la sociedad feudal a la existencia de dos clases: la de los capitalistas o propietarios de los medios de producción y la de los proletarios o trabajadores, considerando también que la lucha de clases es la que definiría los cambios en la historia.

A partir de las ideas de Marx y Engels, y de varios grupos socialistas, se organizan movimientos sindicales en Europa que, en algunos países, se convirtieron en partidos políticos, y bajo este escenario se da un enfrentamiento entre estos grupos y los sectores liberales en el poder, e incluso, contra sectores democráticos. En 1848 en Europa se presentan una serie de levantamientos populares impulsados en su mayoría por las doctrinas socialistas.

Los partidos social - demócratas jugaron un papel preponderante en el desarrollo del debate político entre liberalismo y socialismo, y el problema que se plantearon fue el de encontrar el camino más adecuado para la inevitable revolución; entonces dieron a esperar a que se desarrollaran las contradicciones internas dentro del sistema, haciendo uso de las garantías y libertades que ofrecía el constitucionalismo liberal mientras llegaba el día en que el mismo sistema explotara internamente. Este momento de crisis es aprovechado por los social - demócratas para llegar al poder y establecer un Estado Socialista.

En 1864 tiene lugar la reunión de la Internacional de trabajadores que fracasa ante las presiones de la guerra franco prusiana; en 1887 se reúne la Segunda Internacional para buscar la unidad de los partidos social - demócratas europeos, a fin de lograr mayor capacidad política; pero fracasa nuevamente en 1914 al estallar la guerra mundial, ya que los partidos socialistas apoyaron el otorgamiento de créditos para la guerra y convocaron a sus copartidarios a participar en ella, presentándose así, una fuerte contradicción al interior del movimiento socialista porque mientras consideraba como gran enemigo al capitalismo, actuaba al interior de sus instituciones democráticas a

través de los partidos de masas, para esperar la autodestrucción natural del Estado burgués producto de sus propias contradicciones. Se deja entonces de lado la acción violenta y se concentran fuerzas en la acción política.

En 1903, Vladimir Lenin afirma que en ciertos países como, por ejemplo, en la Rusia de esos años, caracterizada por el atraso económico y por la pobreza, no es posible esperar el desarrollo de un capitalismo que ni siquiera se ha iniciado y por ello se hace necesario ensayar el socialismo sin tener que esperar que el capitalismo desarrolle sus contradicciones, para lo cual se hace necesario que los partidos socialistas deban convertirse en partidos revolucionarios de masas que no continúen en el juego de la burocracia burguesa parlamentaria.

En 1917 la revolución Bolchevique conduce al derrocamiento del régimen Zarista que estaba en muy malas condiciones, fundamentalmente por las derrotas militares en la primera guerra mundial. Todos estos acontecimientos generan una fuerte división en el socialismo: por una parte los partidos socialdemócratas, que consideran que son los representantes de las masas trabajadoras y que es necesario esperar el máximo desarrollo del capitalismo para poder pasar al socialismo, y por la otra, los partidarios de las ideas de Lenin que creen que no se debe esperar el desarrollo del capitalismo sino precipitar la revolución violenta y la aparición de la dictadura del proletariado para lo cual se hace necesario crear partidos comunistas que estarán a la vanguardia de la clase obrera y que son los que llevarán a la revolución. La división al interior del socialismo continuará hasta 1957, después de lo cual, muchos partidos comunistas leninistas de Europa Occidental decidirán marcar una línea divisoria con el partido comunista soviético e instalar el *Eurocomunismo*.

Después de la Segunda Guerra Mundial los partidos socialistas europeos deciden aceptar la democracia parlamentaria, colocando límites a la propiedad privada y al mercado, pues el objetivo es lograr una mejor distribución de la riqueza y de los ingresos.

Los eurocomunistas siguieron siendo críticos de la propiedad privada y del mercado, pero se alejaron del Leninismo en la medida en que no consideraban necesaria la vía violenta para llegar al poder, ni creían en el partido comunista como vanguardia, así como tampoco consideraban necesaria la dictadura del

proletariado. La división entre comunistas, leninistas, social - demócratas y eurocomunistas se prolongará hasta 1990 cuando se produce la crisis profunda de los partidos comunistas y se da un acercamiento entre las ideas socialistas y las eurocomunistas.

Hoy son los partidos socialdemócratas la tendencia sobreviviente del socialismo que tiene una fuerza importante en varios países de Europa y se sustenta en la idea de que el poder político debe lograr una justicia material mínima para sus asociados.

Estado Constitucional y Democrático de Derecho

Es preciso tener claro que, cuando se define un Estado como Constitucional y Democrático de Derecho no se hace referencia solo al actual momento de la progresión histórica del Estado, sino fundamentalmente a un sistema político y económico orientado hacia la realización de la justicia por medio de la libertad política y la igualdad económica, mediante la configuración democrática y pluralista del poder público. Se trata de un Estado Constitucional, Republicano – Democrático, con cuatro elementos clave: una res pública, que ha roto el tipo de reino dinástico con un republicanismo democrático; una ley fundamental que legitima y limita el poder estatal, la Constitución, creada normalmente por una asamblea constituyente que reclama una prioridad frente a otras leyes; una estructura basada en la división de poderes y un catálogo de derechos fundamentales.

Elementos del Estado Social de Derecho

El Estado de Derecho en su formulación originaria es un concepto polémico orientado contra el Estado absolutista, cuya función es crear y mantener el Derecho (García, 1987).

Un elemento clave del Estado Constitucional y Democrático de Derecho es la Justicia Constitucional que intenta concretar los límites del poder estatal en expansión; ella es como una res pública, que ha roto con el tipo dinástico dominante en los cinco milenios de las organizaciones agrarias. La democracia es el elemento más ideologizado; se entiende en la perspectiva popular como el autogobierno del pueblo y es un Estado Constitucional en el sentido de poseer una constitución formal con una codificación amplia y comprensible para todos que limita y legitima al poder Estatal y es creada normalmente por una Asamblea Constituyente (Marquardt, 2009).

El Derecho Constitucional Procesal

El Derecho Constitucional Procesal se basaba hasta hace poco en el principio de legalidad, cuyo fundamento estaba constituido por el sometimiento del operador jurídico a la ley establecida por el parlamento. Hoy se produce un cambio de paradigma que presupone el establecimiento de límites a la actividad legislativa. Esto bajo el entendido de que la fuerza de la ley no se circunscribe simple y llanamente a su *validez*, en tanto que la misma fue producto del trámite legislativo consignado en la Constitución para su emanación. Esta última debe pregonarse necesariamente de su *legitimidad*, derivada de la concordancia con imperativos de orden sustancial, postulados desde el ordenamiento superior que deben reconocer valores ético-políticos como la justicia, la igualdad, la dignidad de las personas y el reconocimiento de los derechos fundamentales.

A partir de la expedición de la Constitución de 1991 se produce la constitucionalización del Derecho, lo que quiere decir que corresponde a los administradores de justicia interpretar los preceptos a aplicar, conforme a los preceptos, valores y principios constitucionales, por lo que se entiende, además, que no se trata de preceptos cerrados sino de cláusulas abiertas que obligan a un razonamiento jurídico basado en la prudencia, la ponderación, la concordancia práctica o el balanceo entre bienes jurídicos (Rodríguez & Uprimny, 2004, p. 28).

Bajo el nuevo modelo Constitucional, el proceso se concibe como una garantía jurisdiccional para la tutela de los derechos humanos. Es así como en Tratados Internacionales se postulan garantías procesales que son reiteradas en la mayoría de las constituciones expedidas a partir de la Segunda Guerra Mundial y que para nuestro caso se encuentran vertidas en el artículo 29 de la Carta Magna, en el que se enuncian principios tan relevantes como el de legalidad, juez natural, favorabilidad, presunción de inocencia, derecho a la defensa, acceso a la administración de justicia, proceso rápido sin dilaciones injustificadas, etcétera.

Hoy en día se formulan mecanismos de articulación que permiten materializar la doble vinculación del juez a la Constitución y a la Ley, dispositivos dentro de los cuales se incluye la interpretación de la norma de cara a los valores, principios y preceptos contenidos en el ordenamiento superior. Tesis que aplicada

al proceso, supone la adopción de una interpretación de la norma procesal por parte del operador jurídico que, sin violentar su texto, permite la realización de la ley ajustada a esos principios y valores postulados constitucionalmente. No se trata de que el operador desconozca la ley, sino de que la interprete de acuerdo a las circunstancias existentes, recurriendo a la argumentación con miras a realizar la justicia sin aferrarse a la aplicación literal del texto normativo y sin olvidar que en la actualidad impera la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

No puede el proceso aplicarse con apego irreflexivo a la ley. El juzgador debe adaptar las normas a la realidad humana para culminar con el pronunciamiento de un fallo en el cual se reconozca el derecho sustancial, y está en la obligación de motivar sus decisiones indicando el camino recorrido para tomar una de ellas entre las muchas posibles, “siendo consecuente, además, con el principio de lealtad procesal que permite a las partes la impugnación de la sentencia mediante el rastreo argumentativo dejado por el juez” (Villamil, 2004, p. 30).

La sentencia T - 204 de 1997 señaló que “las formalidades procesales solo se conciben como medios para garantizar la validez y eficacia de los actos procesales, en cuanto estos tiendan a la realización de los derechos de los sujetos procesales, mas no como simples ritualidades insustanciales”.

La Constitucionalización del Derecho se traduce en varios postulados a saber:

1. La legitimidad del sistema, de la norma y dentro de esta, la norma procesal que aparece condicionada a la aptitud que tenga para servir como instrumento idóneo al reconocimiento, tutela y efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos.
2. Se propugna por el sometimiento del operador jurídico a la ley, pero siempre y cuando esta se encuentre impregnada de valores y principios postulados por el ordenamiento superior.
3. Una nueva visión en torno a cómo ha de actuar el operador jurídico, quien acudirá a nuevos métodos de interpretación de la norma buscando, ante todo, el valor en el cual se inspira la misma y el principio que le sirve de apoyo.

Concepción del Derecho que impone una nueva visión del proceso, basado en la vigencia de valores como la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad, el orden justo, etcétera.

DEBIDO PROCESO. DERECHO DE DEFENSA

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes pre-existentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (Gómez, 2004)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; también tiene derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Dentro del plexo de garantías que regentan desde el ordenamiento superior el curso del proceso, se encuentra en primera instancia el conocido como *debido proceso*, adoptado como derecho fundamental de aplicación inmediata en el cual se establecen los trámites y formas que rigen la instrucción y resolución de la causa, fijando límites a la actividad del Estado, a fin de evitar que se cercenen garantías fundamentales de quienes intervienen en el mismo.

Así el debido proceso que antes comprendía cuatro garantías: Principio de legalidad del delito y de la pena, legalidad del proceso, respeto a las formas propias del juicio, principio de favorabilidad y el derecho a la defensa, hoy alberga una serie de garantías: Legalidad del delito y de la pena, legalidad del procedimiento, respeto a las formas propias del juicio, presunción de inocencia, derecho a la defensa, derecho de contradicción de la prueba, derecho a un proceso público sin dilaciones injustificadas, derecho de impugnación, derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Postulados a los cuales se agregan otras garantías que no están expresamente enunciadas en

el artículo 29 de la Carta Política, pero que aparecen plasmados en otros preceptos de la Carta y en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Vale la pena destacar que dentro de los caracteres del Estado Colombiano se comprende el respeto a la dignidad humana, postulado que, sin discusión alguna, debe inspirar todas las actuaciones del Estado irradiando el curso de todo tipo de procesos (Sentencia T - 463, 1992).

El debido proceso es un *derecho de contenido complejo* que incluye garantías formales y materiales y, además, es una norma abierta cuyo contenido corresponde precisar al juzgador, teniendo en cuenta que este principio está ligado a un orden justo en el cual se respetan los derechos fundamentales de las personas.

Bajo el nuevo Derecho Procesal Constitucional, el principio de la cosa juzgada adquiere una nueva dimensión, ya que existe la presunción de la inmutabilidad de las sentencias judiciales en observancia de la seguridad jurídica, pero a condición de que dicha sentencia contenga un mínimo de justicia material; lo que implica un cambio en la aplicación del derecho ya que supone el abandono del principio de seguridad jurídica en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los Derechos Fundamentales, bajo el entendido de que a ninguna sentencia se le puede reconocer un carácter supra – constitucional, sin que haya garantizado prevalencia del derecho sustancial.

Como elemento integrante del debido proceso está el *límite a los poderes* asignados a los administradores de justicia, quienes para ejercer su función están sujetos a la normatividad sobre el tiempo, la forma y las condiciones en las que han de desarrollarse las actuaciones tanto del director del proceso, como de los sujetos que intervienen en su curso, en un plano de igualdad.

Otra de las garantías que hacen parte del debido proceso es la del derecho a *un tribunal independiente e imparcial*, principio cuyo contenido hoy se amplía, agregándose la exigencia de que la integración y conformación del poder judicial, hoy día se encuentra previamente determinada por la ley mediante procedimientos que garantizan la independencia e imparcialidad de los administradores de justicia con la creación de mecanismos de inamovilidad e independencia mediante el concurso de méritos.

También se cuenta con el llamado *Derecho a un proceso público* que tiene como finalidad la protección a las partes intervinientes en un proceso, mediante el control social ejercido por la comunidad.

Ahora bien, el derecho a un proceso público admite restricciones a fin de garantizar la vigencia de otros derechos fundamentales que, en cierto momento, entran en conflicto; tal es el caso de este derecho aplicado al proceso penal que se reserva solamente para la etapa del juicio.

El debido proceso ampara también *el derecho a obtener una decisión en un plazo razonable*, bajo el entendido de que la administración de justicia debe cumplir la función asignada en términos rápidos y ágiles, es decir, sin dilación indebida y atendiendo criterios objetivos razonables.

El debido proceso involucra como garantía fundamental *el derecho a la defensa* fundada primordialmente en el respeto a la dignidad humana, teniendo en cuenta que la construcción del proceso actual no parte de degradar a la persona a simple objeto de un pronunciamiento judicial, sino que por el contrario, y partiendo de la aceptación de un principio democrático, busca la real y efectiva participación de todas las personas que pueden verse afectadas por alguna determinación adoptada en el curso de una actuación judicial.

Principio de la Tutela Judicial Efectiva

El principio de la tutela judicial efectiva no figura con ese nombre en la Carta Política de 1991 pero tiene vigencia en el ordenamiento jurídico colombiano, y encuentra referentes en el ordenamiento superior y tratados internacionales vigentes en Colombia. La misma Corte Constitucional ha reconocido en varios pronunciamientos *el derecho a la tutela judicial efectiva*. Este Derecho involucra varias prerrogativas a saber:

1. El derecho de tutela judicial efectiva radica en que todas las personas puede acceder a la administración de justicia.
2. Toda persona tiene derecho a obtener una decisión congruente, motivada y fundada en derecho, de donde se deriva la obligación del juez de argumentar la sentencia, ya que no puede basarse en su criterio personal sobre lo justo o indicar que se atuvo a la ley, sino que debe su-

ministrar las razones de su decisión y refutar las objeciones que le puedan oponer.

Un ordenamiento jurídico evolucionado solo considera admisibles aquellas decisiones fundamentadas en juicios, criterios o parámetros claramente identificables que puedan ser examinados desde una perspectiva externa a la decisión misma (Uprimny, 1998, p.10).

3. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.
4. El derecho a impugnar los fallos judiciales que tiene relación directa con el deber del juez de motivar la decisión y con el principio de lealtad procesal, ya que la impugnación requiere por parte del apelante el rastreo argumentativo dejado por el juez a fin de poder identificar el sustento lógico de sus conclusiones.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

El Estado Constitucional de Derecho, anclado en el Constitucionalismo, ha terminado por desplazar al Estado Legal de Derecho fundado en el positivismo jurídico. Desde una perspectiva teórica se ha desplazado la visión exclusivamente Estatalista del Derecho y su interpretación como tarea mecánica de subsunción. Y desde una perspectiva ideológica se ha desplazado la percepción de que el Derecho, por el solo hecho de serlo, garantizaba ciertos valores morales.

El Constitucionalismo ha trastocado las fuentes del proceso y del Derecho, pues la Constitución no sólo distribuye formalmente el poder sino que, además, condiciona la validez de las normas inferiores que configuran la legislación, la administración y la jurisdicción.

Por otro lado, el parlamento ha perdido su connotación de soberano en la que se amparó durante el positivismo y hoy está compelido a ejercer la labor de legislar, no con la amplia libertad del pasado, sino basándose en los referentes normativos superiores.

De igual manera, la función judicial como subsunción de normas inferiores en normas superiores, se ve desplazada por una nueva función judicial ligada a la ponderación de principios y valores. Finalmente, la jerarquía Institucional se ha desplazado desde la instancia parlamentaria hasta los Tribunales Constitu-

cionales. Se impone al operador jurídico, interpretar la ley conforme a los valores, principios y preceptivas constitucionales.

Desafíos del Constitucionalismo Liberal Clásico

Durante el siglo XIX y hasta principios del siglo XX, el régimen constitucional liberal enfrentó una serie de desafíos a los que intentó responder, a veces negando la pertinencia de las críticas, a veces aceptando su relevancia.

El Desafío Tradicional Conservador

Se manifestó especialmente en las ideas de Edmund Burke (1728–1797) y fue producto de dos críticas contra de la Revolución Francesa en la que se cuestionó la idea del reconocimiento abstracto de ciertos derechos individuales universales, sosteniendo que solo es posible encontrar individuos con una nacionalidad determinada históricamente; lo que, además, puso en duda la idea de la creación de una sociedad y un Estado de manera racional, que se impone mediante una Constitución que desconoce las tradiciones que históricamente ha construido la nación. (1790/1996, p. 11)

El Constitucionalismo Liberal clásico niega la validez de estas críticas, afirmando que las personas tienen derechos importantes que pueden ser protegidos por un régimen político como el constitucional y que sí es posible organizar racionalmente la sociedad. (Burke, 1996, p. 21)

Desafío del Realismo Político

El segundo desafío pone en duda la pretensión del Constitucionalismo Liberal Clásico de que el derecho regule la política y el ejercicio del poder, pues se afirma que en cualquier caso de conflicto entre política y derecho, priman de facto las consideraciones políticas.

Se niega entonces la capacidad de las normas de producir realidades, en tanto se afirma la capacidad de los hechos de producir normas; pues no son las normas las que determinan los sucesos políticos, sino que son los hechos políticos los que generan las normas constitucionales.

La respuesta del liberalismo tradicional clásico a esta crítica es que las regulaciones de carácter institucional que establece la constitución tienen efectos prácticos profundos, más aún cuando existen mecanismos ju-

rídicos para hacer cumplir la Constitución que permiten que, en caso de conflicto, esta se aplique aún siendo necesaria la inclusión de mecanismos como la Justicia Constitucional.

El desafío del realismo político se enfrenta también, mediante la transformación de los Estados de Derecho en Estados de Derecho Constitucionales, mediante el mecanismo del control judicial de la constitucionalidad de las leyes que se origina en Estados Unidos expandiéndose por Europa (García, 1987, pp.11-12).

Desafío del Radicalismo Democrático

A partir de los acontecimientos del terror de la Revolución Francesa, en donde las libertades comenzaron a ser totalmente desconocidas, se genera un pánico entre los liberales que empiezan a cuestionar la intensa participación popular ya que esta podría conducir al aniquilamiento de las libertades.

Los pensadores radicales demócratas entre los que se cuentan, Benjamin Constant, Alexis de Tocqueville y John Stuart Mill, tomaron una actitud muy crítica frente al Constitucionalismo Liberal por la posible implantación de limitaciones al gobierno democrático, ya que consideraron que si este es entendido como el gobierno del pueblo para el pueblo, no se puede pensar en poner límites a ese gobierno que es soberano (Constant, 1981, pp.11-12).

Constant (1981) plantea una aceptación inicial de la idea de soberanía popular, en tanto critica a Rousseau sobre el carácter ilimitado de dicha soberanía, por considerar que puede desconocer la existencia de unos derechos propios de la persona a los que no es posible renunciar por tratarse del derecho a la propiedad. Por otro lado, niega el sufragio universal, considerando que el derecho al voto solamente puede ser ejercido por aquellas personas que tienen la capacidad y la posibilidad de reflexionar sobre asuntos políticos. (pp.11 - 21)

Alexis de Tocqueville era consciente de que la igualdad se presenta como una pasión tan fuerte que por ella los hombres llegan incluso a abandonar su libertad y a aceptar la tiranía, y se dedica a estudiar los países donde rige esta igualdad; para ello viaja a Estados Unidos, donde termina escribiendo su obra política capital *La Democracia en América* en la que trata, en su primera parte, de la descripción de la sociedad y del sistema político estadounidense, pues en esa época se consideraba que en Estados Unidos

la democracia funcionaba estable y tranquila; en su obra observa el riesgo de que el sistema degenerare en una tiranía de las mayorías, ya que destaca el fuerte incentivo al individualismo y la tendencia de las sociedades igualitarias por desenvolverse cada uno como pueda, luchando un espacio en la sociedad.

Tocqueville (1980) ve en las sociedades democráticas una masa incontrolada, sin experiencia, con deseos simples y pasiones básicas que se maneja con imprudencia y demuestra inestabilidad en la política. Así, el remedio para los defectos de la igualdad, según este autor, es la libertad, manifiesta en las libertades comunales, la autonomía de los municipios y todas las funciones que les son asignadas, pudiendo convertir a estos entes locales en cuerpos intermedios entre el individuo y el Estado, que permiten la protección de aquel frente a este.

Desde el liberalismo, John Stuart Mill (1859/2005) intenta aparejar la libertad y la democracia planteando un principio de acuerdo con Tocqueville en lo que respecta a la libertad como elemento fundamental del sistema estadounidense que permite contrarrestar el riesgo de una tiranía de las mayorías. Sin embargo, su criterio se aparta del de Tocqueville en tanto vislumbra el posible carácter despótico que puede manifestar la democracia estadounidense, y en general todos los regímenes de este tipo, cosa que se puede evitar si se adopta una democracia representativa en la que los electores escogen a los mejores, quienes pueden ser conscientes de la importancia de proteger las libertades, disipando los peligros del despotismo y garantizando la protección de las libertades.

Así las cosas, Stuart Mill al sostener que el mejor régimen es el democrático representativo, se convierte en el primer autor liberal en defender sin recelos la democracia.

El núcleo del desafío del radicalismo democrático es el ataque al carácter limitado del Estado Liberal que tiene su explicación en el hecho de que ella es la única forma de garantizar los derechos de la persona. Frente a ésta perspectiva, el Constitucionalismo Liberal de comienzos del siglo XIX no ve con buenos ojos el pensamiento de Rousseau, por temor a la universalización del voto y a la Democracia que traerá como resultado la imposibilidad de poner límites al poder del Estado (Uprimny et al., 2006).

Desafío Socialista

La crítica socialista no considera que el Constitucionalismo Liberal sea inconveniente en sí mismo, sino insuficiente, ya que si bien es cierto que las declaraciones de derechos son importantes, también lo es que sin las condiciones mínimas de supervivencia tales declaraciones son inoperantes.

Se plantea entonces, la necesidad de un régimen liberal con garantías, a fin de que las gentes puedan gozar efectivamente de los derechos civiles y las libertades políticas, sin que se distorsione el procedimiento democrático poniéndose a favor de los propietarios y las clases pudientes.

Se reclama una ciudadanía social en la que el Estado asegure por medio de su intervención en la economía, una redistribución que otorgue condiciones de igualdad básicas de acceso a ciertos bienes como son la educación, la vivienda, la salud y el trabajo.

Una segunda visión crítica del socialismo sobre el liberalismo, lo constituye el considerar que éste es *misitificador* ya que encubre las relaciones de igualdad y de explotación que existe en la sociedad capitalista, así como legitima la apropiación por el capital de la plusvalía producida por las fuerzas del trabajo, bajo un intercambio aparentemente libre que se convierte en una arma de dominación ideológica de la burguesía.

Concluye la crítica socialista afirmando que el Estado Liberal es un arma de dominación ideológica de la burguesía y que, por tanto, debe ser suprimido y remplazado por una dictadura revolucionaria del proletariado (Marx & Engels, 1980, pp. 3 - 7).

El Constitucionalismo Liberal acepta las críticas y consecuentemente reconoce y protege los derechos sociales por medio de la instauración del *Estado Benefactor* que es el elemento que permite desactivar la amenaza revolucionaria. Aparece, entonces, la fórmula del Estado Social de Derecho consagrada en varias constituciones.

CONCLUSIONES DEL DEBATE

¿Qué tipo de complementariedad puede haber entre estas concepciones que se afirman a sí mismas como encontradas y distintas?



Los liberales encuentran que el régimen democrático es el que mejores garantías ofrece a los derechos individuales, ya que se plantea que los hombres no pueden ser tan obtusos como para elegir o mantener en el poder un gobierno de carácter tiránico, sino que, por el contrario, los abusos de un dirigente hará que sea vetado ya que no contará con el consentimiento de los gobernados. Así la Democracia deja de ser considerada el sistema que pone en peligro los derechos individuales para ser considerado el sistema garante de esos derechos, especialmente en la forma de democracia representativa.

Por otro lado, los demócratas observan que los derechos individuales no son incompatibles con la Democracia porque en el fondo son presupuestos del procedimiento democrático, y si el propósito es el de preservar la dinámica democrática, hay que proteger los derechos de las minorías mediante el respeto a los derechos individuales.

Durante la segunda mitad del siglo XIX y comienzos del siglo XX, el Constitucionalismo Liberal aceptó ciertos presupuestos de la Democracia y así, el pensamiento democrático se liberalizó, dando lugar a una especie de fusión de ideas democráticas con elementos de ideas liberales. Debido a la amenaza que representaba para ambas corrientes el surgimiento del movimiento obrero y del socialismo que se desarrolló en la segunda mitad del siglo XIX en países como Francia, Alemania e Inglaterra, en la que se realizó la primera reunión de la Asociación Internacional de Trabajadores, conocida como *La Internacional* ocurrida en Londres (1864) y secundada por la Comuna de París (1871) que trasladó el debate del liberalismo y la democracia, al debate entre el socialismo y el capitalismo.

Tradiciones, componentes ideológicos y principios constitutivos del Estado Social de Derecho

Cabe anotar entonces que el modelo de Estado Constitucional de Derecho es el resultado de la convergencia de dos tradiciones constitucionales: una de ellas concibe la Constitución como regla de juego de la competencia social y política que garantiza a los individuos el desarrollo de su plan de vida personal en el marco de la tradición Norteamericana, en la que la Constitución es jurídicamente superior a las demás normas, lo que limita al poder político y, especialmente, al poder legislativo; y la otra, la tradición francesa que concibe la Constitución como la encarnación de un proyecto político bien articulado en el que la Constitución no se limita a fijar las reglas del juego, sino que participa directamente en el mismo, condicionando las futuras decisiones. La idea del poder constituyente pretende perpetuarse en su ejercicio por parte de su titular, el pueblo, a través del legislador como su representante.

El neo constitucionalismo por su parte, reúne elementos de ambas tradiciones: un fuerte contenido normativo y una garantía jurisdiccional, lo cual se traduce en una constitución transformadora que pretende controlar de manera importante las decisiones de las mayorías, pero cuyo protagonismo fundamental no corresponde al legislador sino al juez.

De allí que, si la esencia del Estado de Derecho es el sometimiento del poder al Derecho, ese sometimiento comprende también al legislador, y entonces, los operadores jurídicos ya no accederán a la Constitución a través del legislador sino que lo harán a través de la interpretación constitucional.

CONCLUSIONES FINALES

El cambio más significativo del tránsito del Estado de Derecho al Estado Social de Derecho lo constituye el paso de una concepción formal a una material de la igualdad.

La organización política que rige el Estado Social de Derecho, ya no está sujeta sólo a la ley, sino que tiene la obligación constitucional de promover activamente la realización de los valores constitucionales. Lo que representa un cambio en la teoría competencial del Estado a una axiológica.

El Modelo Constitucional del Estado Social y Democrático de Derecho es el resultado de un proceso evolutivo y de transformación del Estado liberal clásico. El Estado Social de Derecho acoge los valores jurídico-políticos clásicos, pero de acuerdo con el sentido que ha ido tomando a través del curso histórico, y con las demandas y condiciones de la sociedad del presente se ha hecho cargo de los derechos sociales y

económicos y, en general, de todos los derivados de la función de procura existencial, que incluyen derechos para delimitar la acción del Estado y derechos a las prestaciones del Estado.

Estado Social de Derecho significa, entonces, un Estado sujeto a la ley legítimamente establecida con arreglo a la Constitución.

El Estado de Derecho incluye el control de legalidad de los actos del Estado por los tribunales ordinarios o administrativos, y el control de constitucionalidad de las mismas leyes por los órganos judiciales.

En el Estado Social y Democrático de Derecho el Control de Constitucionalidad de las leyes no puede limitarse a la forma, sino que debe apelar al examen de los valores materiales establecidos por la Constitución, sin necesidad de que estos se expresen en un precepto, sino que pueden ser determinados a través de una interpretación del sentido total de la Constitución.



Referencias

Libros:

- Arango, R. (2004). *Derechos, constitucionalismo y democracia. Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bachof, O. (1985). *Jueces y Constitución*. Madrid: Civitas.
- Burke, E. (1790/1996). *Reflexiones sobre la revolución Francesa. Textos Políticos*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Constant, B. (1981). *Principios de Política*. Bogotá: Ed. Lex.
- García, M. (1987). *Las transformaciones del Estado Contemporáneo*. Madrid: Alianza Editorial.
- Gómez, F. (2004). (Comp.) *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Leyer.
- Garrorena, M. A. (1998). *El Estado Español como Estado Social y Democrático de Derecho*. Madrid: Ed. Tecnos.
- Marquardt, B. (2009). *Historia Universal del Estado. El Estado de la Doble Revolución Ilustrada e Industrial (1776-2008). Tomo 3*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Marx, K. & Engels, F. (1848/1980). *Manifiesto del partido comunista*. Madrid: Siglo XXI.
- Prieto, S. L. (1998). Neoconstitucionalismo y Ponderación Judicial. En *El origen, la expansión y la transformación de los Tribunales Constitucionales europeos*. Barcelona: Ariel.
- Prieto, S. L. (1979). *Constitucionalismo y positivismo*. México: Fontamara.
- Restrepo, C. (1995). *Constituciones Políticas de Colombia, 2ª Ed.*, Instituto de Estudios Constitucionales. Santa Fe de Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Rodríguez, V. A. & Uprimny, Y. R. (2004). *Interpretación judicial*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Jurídica Rodrigo Lara Bonilla.
- Stuart Mill, J. (1859/2005). *Sobre la libertad*. Madrid: Alianza.
- Tocqueville, A. (1980). *La Democracia en América*. Madrid: Alianza.
- Urbano M. J. (2002). El Derecho Penal del Estado Constitucional de Derecho, en López Díaz, C. (Comp.) *Comentarios a los códigos Penal y de Procedimiento Penal*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- Villamil, P. E. (2004). *Estructura de la sentencia judicial*. Bogotá, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla Editor.

Revistas:

Uprimny, R. (1997). El Estado Social de Derecho: decisión judicial correcta, en: *Hermenéutica Jurídica*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Uprimny, R. (1998). "La motivación de las sentencias y el papel del juez en el Estado Social y Democrático de Derecho", en *Revista Justicia y Juez*, 22, Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Uprimny, R., García, M., et al., (2006). Los desafíos al Constitucionalismo Liberal del siglo XIX, en: *Teoría Constitucional*, (En prensa). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Sentencias:

Sentencia T-204 de noviembre 1997, República de Colombia, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Cifuentes Muñoz, Eduardo.

Sentencia T-406 de 5 de junio de 1992, República de Colombia, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Angarita Barón, Ciro.

Sentencia T-463 de 16 de julio de 1992, República de Colombia, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Cifuentes Muñoz, Eduardo.

Bibliografía de Consulta:

Boaventura, S.S. & García, M. (Eds.) (2004). *Emancipación Social y violencia en Colombia*. Bogotá: Grupo Editorial Norma.

Carbonell, M (Ed.) (2003). *Neoconstitucionalismo(s)*. Madrid: Trotta.

Naranjo, M. V. (2006). *Teoría Constitucional e instituciones políticas*. Bogotá: Temis.

Perelman, C. (1988). *La lógica jurídica y la nueva retórica*. Madrid: Civitas.

Pérez, L. A. (1995). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. 5ª Ed., Madrid: Tecnos.

Sotelo, I. (1980). *El Socialismo Democrático*. Madrid: Taurus.

Solé, R. (1997). *La tutela de la víctima en el proceso penal*. Barcelona, José María Bosch Editor.

Urbano M. J. (2000). *El Sistema Procesal Penal en el Constitucionalismo colombiano*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

